

**Expte 13-05340998-3/1 "OCAÑA
JULIO ALBERTO EN J 161004 OCAÑA
JULIO ALBERTO c/ CEO S.A. p/
ACCIÓN DE REINSTALACIÓN EN EL
TRABAJO p/ REP"
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ocaña Julio Alberto, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°161.004 "Ocaña Julio Alberto c/ CEO S.A. p/ Acción de Reinstalación en el Trabajo".

I.- ANTECEDENTES:

Julio Alberto Ocaña por medio de apoderado interpuso demanda contra Construcciones Electromecánicas del Oeste S.A. y solicitó la declaración de nulidad del despido de que fue objeto y la inmediata reinstalación en su puesto de trabajo, pago de salarios de marzo, abril y mayo de 2.020.

Relató que se desempeñaba para CEO S.A. como oficial especializado, CCT 76/75, cumpliendo tareas en la línea del metrotranvía y otras veces en la planta transformadora de energía donde conectaba los cables de alta tensión. Agrega que el 14 de marzo de 2.020 le notifican el despido sin causa, contraviniendo lo normado por los Decretos N°260/20 y 329/20.

Corrido traslado a la contraria,

la accionada contestó solicitando su rechazo.

La Tercera Cámara del Trabajo resolvió no hacer lugar a la medida autosatisfactiva incoada por Julio Alberto Ocaña en contra de Construcciones Electromecánicas del Oeste S.A.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria por cuanto afecta el derecho a la propiedad y a trabajar dignamente.

Afirma que el auto que declara inadmisibile la reinstalación del trabajador arrasa con el plexo normativo de garantías constitucionales, supra legales y legales dictada en razón de la emergencia sanitaria. Considera que el Decreto 329/20 prohíbe los despidos y la extinción de las relaciones de trabajo bajo cualquier concepto y modalidad, no solamente por conceptos o problemas económicos o que se encuentre bajo el amparo de la L.C.T.

Refiere que la jueza de Cámara del Trabajo en la resolución atacada expresa que la construcción posee un régimen que se caracteriza por la transitoriedad del personal, sin tener presente que ha trabajado en forma ininterrumpida desde el año 2.011.

Afirma que el Decreto 329/20 abarca a los trabajadores de la Ley de Contrato de Trabajo y a los trabajadores que estarían en situación de inestabilidad laboral. Agrega que el A Quo en la resolución destaca que la Ley 22.250 es un estatuto especial, pero no tuvo en cuenta

que la naturaleza jurídica del Decreto N°329/20 tiene carácter de orden público y orden público laboral.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su

planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) Ambas partes han coincidido que Julio Alberto Ocaña se ha desempeñado para la firma CEO S.A.;

2) Señala la Juez A Quo que el tema central a dilucidar radica en decidir si el vínculo laboral que se desarrolla en el marco y con sustento en la Ley 22.250 le resulta de aplicación del DNU n°329/2020;

3) Estableció que los trabajadores de la construcción se rigen por las disposiciones de la Ley N°22.250 que constituye un estatuto específico y en virtud de las características de esa actividad en las que prevalece la falta de estabilidad, cualquiera de las partes puede resolver el contrato bastando el cumplimiento de requisitos legales. La transitoriedad propia de la obra en construcción dificulta e impide la ocupación permanente, siendo el único requisito que impone la ley a los fines de la extinción es la comunicación fehaciente;

4) Determinó que el DNU 329/20 no es aplicable al régimen de la construcción en virtud de no gozar el trabajador de permanencia, pudiendo interrumpirse el vínculo por las partes en cualquier momento y ello activa el Fondo de Cese Laboral, pero no una indemnización;

5) Indicó que dadas las caracte-

rísticas de la actividad de construcción, cuando termina o concluye el vínculo laboral, no se está frente a un despido y sus consecuencias indemnizatorias, sino a una modalidad de extinción del contrato de trabajo que tiene su basamento en la propia inestabilidad de la construcción. Insiste que lo dispuesto por el DNU 329/20 sería inaplicable respecto del Estatuto de la Construcción.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 27 de abril de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General